



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2014-0462

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada del demandante (folio 390), en contra del numeral 2 del auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del Banco Davivienda.

La recurrente luego de hacer una reseña de la prueba mediante la cual ordenó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** aportar la documentación solicitada en múltiples oficios, centra su inconformidad en el hecho de que las partes no conocen la documentación y por tanto no tienen la oportunidad de conocerla dentro del término de ejecutoria de la providencia y que por lo tanto no se puede indicar en una providencia que se está poniendo en conocimiento esa documentación y aduce que se desconoce el derecho de defensa y contradicción de las partes, por lo cual solicita se revoque la decisión atacada y se disponga lo por ella solicitado en su escrito de recurso.

Del recurso se corrió traslado sin que las demás partes se pronunciaran (folio 391).

CONSIDERACIONES:

Conforme lo normado en el artículo 348 del C. de P. C., el recurso de reposición tiene como fin que la decisión impugnada se revoque o reforme, y en este caso está demostrado el interés de la impugnante para elevar dicho recurso, pues es la apodera judicial del actor quien lo impetró e indicó las razones por las cuales deprecia su revocatoria.

Para resolver el reparo contra la decisión impugnada se debe indicar que el recurso esta llamado al fracaso ya que no se ha cometido yerro alguno por el Despacho al emitir la decisión del numeral 2 del auto de fecha 15 de julio de 2020, ya que la misma es acorde a derecho al poner en conocimiento una respuesta del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, esto es, la decisión es acorde con el procedimiento a seguir sencillamente porque si se allegó una respuesta la consecuencia lógica y jurídica en ponerla en conocimiento de las partes tal y como se hizo y por ende no se debe revocar esa providencia.

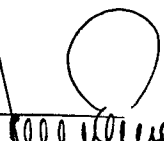
En cuanto al hecho que las partes no han tenido acceso al expediente por el cierre de los Despachos según acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, es una aseveración que tiene veracidad pues así fue lo ordenado, pero debe tener en cuenta la impugnante que la decisión que emitió el Despacho fue del 14 de julio de 2020, un día antes de la expedición de dicho acuerdo, además en lo regulado por el acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, no hubo suspensión de términos y en consecuencia las providencias emitidas se notifican por estado y tiene plenos efectos jurídicos por lo cual el Despacho no le esta cercenando ningún derecho de las partes pues se reitera la decisión hoy atacada fue emitida antes de la expedición del mencionado acuerdo.

En virtud a lo anterior el Juzgado no revocará la decisión impugnada, y por ende:

RESUELVE:

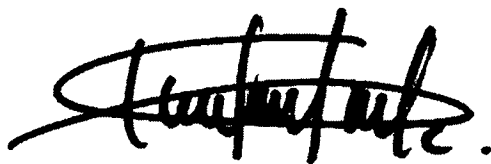
No reponer la decisión del 14 de julio de 2020 en su inciso segundo, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 037 en el día
de hoy ° 22 de Sep. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria